



DIRECCIÓN JURÍDICA  
OFICIO No. DJ/1420/2006

2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,  
BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS"

**MAURICIO NAVARRO GARZA**  
**PERIFÉRICO LUIS ECHEVERRÍA No. 443, 4º PISO**  
**COL. REPUBLICA.**  
**SALTILLO, COAHUILA .-**

ASUNTO.- RECURSO No. 267/05  
Se emite resolución

En el expediente administrativo No. 267/05 aparecen los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 13 de julio de 2005, recibido en esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, el día 18 de julio de 2005, el **C. MAURICIO NAVARRO GARZA**, por su propio derecho, intenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del oficio No. LSFS-017/2005, manifestando desconocimiento del mismo.

### **SUBSTANCIACION DEL RECURSO**

Esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta y Séptima fracción IV, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 2, 13, 16 fracción IV y 44 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 26 de julio de 2002, y artículo 33 fracción IV del Código Fiscal para el Estado, procede a la admisión y substanciación de recurso administrativo de revocación de referencia, teniéndose a la vez por admitidas y ofrecidas las pruebas adjuntas al mismo.

2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,  
BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS"

Con fundamento en los artículos 129 fracción II y 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad debe emitir resolución, a lo que procede atendiendo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

I.- Mediante escrito de fecha 13 de julio de 2005, recibido en esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, el día 18 de julio de 2005, el **C. MAURICIO NAVARRO GARZA**, por su propio derecho, intenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del oficio No. LSFS-017/2005, manifestando desconocimiento del mismo.

De acuerdo con lo anterior, mediante oficio No. DJ/3536/2005, de fecha 08 de septiembre de 2005, emitido por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, legalmente notificado el 23 de septiembre de 2005, se le dan a conocer el oficio No. LSFS-017/2005, de fecha 22 de abril de 2005, mediante el cual se determina el crédito fiscal por responsabilidad solidaria que se indica en el mismo, emitido por el C.P. José Armando López Frayre, en su carácter de Director de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas.

En su ampliación, el recurrente manifiesta los siguientes agravios:

**PRIMERO.-** La resolución recurrida deberá ser dejada sin efectos, puesto que la autoridad aplicó indebidamente los artículos 26 fracción X, en relación con la fracción III, inciso b) del citado artículo y 38, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, puesto que determino responsabilidad solidaria sin que se dieran los supuestos legales para que procediere, ya que no existe constancia alguna que justifique de manera clara y precisa que el deudor principal (Minerales Zincamex, S. A de C. V.), se hubiere cambiado de domicilio, ni tampoco quedo acreditado que se hubiere llevado a cabo un Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo el adeudo fiscal de la "principal" para considerar que con los bienes de ésta no se alcanzó a cubrir el crédito fiscal adeudado.

Continua manifestando el recurrente que en la especie lo que se prueba es que el recurrente en el ejercicio fiscal de 1995 era un accionista, más no que en el ejercicio fiscal que fue objeto de revisión el recurrente ostentara el cargo de socio o accionista, pues no hay constancia alguna que lo acredite en esos términos, no siendo suficiente al respecto la aventurada frase de demandada: desde el año de 1995 era accionista", pues este extremo no quedo probado, sino más bien es presumido por la autoridad recurrida, luego entonces en términos del artículo 38 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ésta debió de precisar con toda nitidez, cual prueba es la que consideró para demostrar que en el ejercicio revisado el recurrente ostentaba la calidad social de socio o accionista, puesto que el documento público a que hace referencia en la hoja "3" de la Resolución Recurrida no es prueba suficiente para

2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,  
BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS"

demostrar lo antes expuesto, desde este momento niego en forma lisa y llana tener ese carácter de socio o accionista en el ejercicio fiscal revisado.

B) En el supuesto sin conceder de que el recurrente en ese ejercicio fiscal hubiese sido socio o accionista, de todas maneras la resolución que nos ocupa es del todo ilegal, ya que la autoridad recurrida no acreditó a través de que medios llegó a la convicción de que el interés fiscal de la Federación no alcanzó a ser garantizado con los bienes de la Sociedad deudora, contraviniendo por consecuencia lo dispuesto por el numeral 26 fracción X del Código antes citado.

Continua expresando el promovente que la responsabilidad solidaria tiene límites; es decir, se encuentra limitada a la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad. Lo anterior, en primer lugar, quiere decir que los socios o accionistas no son responsables solidarios por el importe total del adeudo fiscal a cargo del deudor principal o directo, sino que su responsabilidad se limita a la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad; en segundo lugar, que la autoridad fiscal antes de determinar responsabilidad solidaria a un socio o accionista está obligada a agotar previamente el procedimiento de cobro coactivo en contra de la sociedad deudora, pues es claro que solo así y hasta que agote dicho procedimiento de ejecución conocerá si los bienes de la misma alcanzaron o no a cubrir el importe del interés fiscal.

C) La resolución en pugna debe ser anulada, ya que la recurrida no acreditó fehacientemente que cuenta con constancias pertinentes e idóneas para soportar su afirmación sobre el hecho de que la sociedad se cambió de domicilio, puesto que de las constancias que refiere la autoridad solo pueden probar que el inmueble en el que se constituyó un "supuesto funcionario" se encontraba un contribuyente distinto al buscado y éste supuesto no es el que precisamente se encuentra previsto en el inciso c) de la fracción III del numeral 26, por lo que es evidente la indebida aplicación del dispositivo referido.

El recurrente presenta como pruebas de su intención las siguientes:

1.- **-Instrumental de Actuaciones.-** En todo aquello que le favorezca y que se deriven del presente juicio.

2.- **Las presunciones legales y humanas.-** En todo aquello que le favorezca y que se deriven del presente juicio.

III .- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, considera lo siguiente:

**PRIMERO.-** El agravio manifestado como primero resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** e **INSUFICIENTE** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo las siguientes consideraciones fácticas – jurídicas:

2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,  
BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS"

Manifiesta sustancialmente el recurrente en los diversos incisos de su agravio primero que la resolución recurrida deberá ser dejada sin efectos, puesto que la autoridad aplicó indebidamente los artículos 26 fracción X, en relación con la fracción III, inciso b) del citado artículo y 38, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, puesto que determino responsabilidad solidaria sin que se dieran los supuestos legales para que procediera, ya que no existe constancia alguna que justifique de manera clara y precisa que el deudor principal (Minerales Zincamex, S. A de C. V.), se hubiere cambiado de domicilio, puesto que de las constancias que refiere la autoridad solo pueden probar que el inmueble en el que se constituyó un "supuesto funcionario" se encontraba un contribuyente distinto al buscado, ni tampoco quedo acreditado que se hubiere llevado a cabo un Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo el adeudo fiscal de la "principal" para considerar que con los bienes de ésta no se alcanzó a cubrir el crédito fiscal adeudado.

Continua manifestando el recurrente que en la especie no se prueba que en el ejercicio fiscal que fue objeto de revisión ostentara el cargo de socio o accionista; pues no hay constancia alguna que lo acredite en esos términos, no siendo suficiente al respecto la aventurada frase de demandada; desde el año de 1995 era accionista", pues este extremo no quedo probado, sino más bien es presumido por la autoridad recurrida, luego entonces en términos del artículo 38 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ésta debió de precisar con toda nitidez, cual prueba es la que consideró para demostrar que en el ejercicio revisado el recurrente ostentaba la calidad social de socio o accionista, puesto que el documento público a que hace referencia en la hoja "3" de la Resolución recurrida no es prueba suficiente para demostrar lo antes expuesto, desde este momento niego en forma lisa y llana tener ese carácter de socio o accionista en el ejercicio fiscal revisado.

No obstante lo manifestado por el recurrente la resolución contenida en el oficio No. LSFS-017/2005 se encuentra debidamente motivada, toda vez que en el mismo se establece que en el domicilio de la contribuyente principal MINERALES ZINCAMEX, S. A de C. V., ubicado en carretera Saltillo Monterrey KM 7.5 S/N Avenida Industrial Zincamex resulto imposible notificar personalmente el oficio No. LSFS-024/2000 de fecha 08 de junio de 2001, en el cual se hace constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados que originaron la determinación del crédito fiscal, como resultado de la visita practicada al amparo de la orden No. RIMS-009/99, en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 1997, contenida en el oficio No. 105/99, de fecha 07 de abril de 1999, toda vez que desocupo el establecimiento sin presentar el aviso correspondiente de cambio de domicilio, realizando la autoridad dos informes de asunto no diligenciado de



2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,  
BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS"

fechas 08 y 09 de Agosto ambos del año 2001, mismas que esta autoridad da valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 130 del Código Fiscal de la federación, así también se establece la consulta realizada en fecha 12 de agosto de 2001, a la base de datos perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinando que el contribuyente cambio de domicilio sin presentar el aviso correspondiente, por lo que se encuentra en la situación de no localizado.

En efecto en el presente asunto se surte la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, esto dada la imposibilidad material para que la empresa denominada MINERALES ZINCAMEX, S.A. de C. V. cubriera el monto

No obstante lo manifestado por el promovente, en efecto en el presente asunto se surte la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, esto dada la imposibilidad material para que la empresa denominada MINERALES ZINCAMEX, S.A. de C. V. cubriera el monto total del interés fiscal que se determina a su cargo en la resolución emitida mediante oficio número LSFS-024/2000, de fecha 08 de junio del 2001, notificado por estrados surtiendo efectos su notificación el día 22 de Agosto de 2001, toda vez que la empresa de referencia no contaba con bienes para responder por el crédito fiscal respectivo dado que como se desprende de los informes de asuntos no diligenciados; mismos que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad y se tiene a la vista al momento de resolver el presente medio de defensa, de fechas 08 y 09 de agosto del 2001, el domicilio fiscal de la empresa MINERALES ZINCAMEX, S. A de C. V., se encontraba ocupado por Refractarios Zincamex, S. A de C. V., según datos proporcionados por el Gerente Administrativo del lugar, es decir la contribuyente cambio de domicilio sin presentar el aviso correspondiente, por lo que resulta actualizada la hipótesis contenida en la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, que a su vez dispone que serán responsables solidarios con los contribuyentes, los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieren causado en relación con las actividades realizadas por la Sociedad cuando tenían tal calidad, cuando dicha sociedad cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del reglamento de este Código, lo que en el presente caso ocurre; además como debidamente se desprende de la escritura número 2776, de fecha 17 de noviembre de 1995, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, levantada ante la fe del Notario público No. 104, Lic. Sergio Elías Gutiérrez Salazar, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 838, de fecha 29 de abril de 1996, libro 3, segundo auxiliara Escrituras de Sociedades Mercantiles Sección Comercio, en la que consta la constitución de la sociedad en comento y que el ahora promovente fue accionista de ella desde el día 17 de noviembre de 1995, es decir

2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,  
BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS"

durante el ejercicio revisado; en la cual tenía una participación del 55% al poseer 550 acciones de un total de 1,000.

Así es, como se puede observar de la hoja No. 3 de la resolución impugnada, al C. MAURICIO NAVARRO GARZA se le determinó el crédito fiscal a cargo, precisamente tomando como fundamento el contenido del artículo 26 fracción X en relación con el III inciso b) del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que como debidamente consta en dicha acta constitutiva, su participación en el capital social de la Sociedad MINERALES ZINCAMEX, S.A. DE C. V. era del 55% representado por 550 acciones de un total de 1000, por lo que dicho crédito se determinó en proporción al 55% del adeudo total de la empresa.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación del recurrente negando tener el carácter de socio o accionista en el ejercicio revisado, carece de objeto probatorio, toda vez que de acuerdo a las disposiciones aplicables en el presente juicio, tanto fiscales como de aplicación supletoria, el promovente no prevé a esta autoridad los medios de prueba que sean los idóneos para sustentar su dicho, en virtud de que de acuerdo a lo establecidos por los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación 122 fracción III Código Fiscal de la Federación, la única forma de desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada es probando que el recurrente no era socio durante el ejercicio revisado, por lo cual la negación que encierra la afirmación de que el promovente no era socio durante el ejercicio de revisión se tornan en simples alegaciones sin sustento legal, puesto que es la promovente en quien recae la carga de la prueba para desvirtuar la legalidad que le confiere a los actos de autoridad la presunción establecida en el artículo 68 del multicitado ordenamiento legal.

Sirve de apoyo los siguientes precedentes jurisprudenciales:

**CARGA DE LA PRUEBA.**

Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, relacionado con los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que afirma un hecho debe probarlo, así como el que niega, siempre y cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de otro diverso; de ahí que únicamente el que niega en forma lisa y llana la existencia de un hecho está exonerado a probarlo.

Tercera Época

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II, No. 21 Septiembre 1989

Tesis: III-TASS-1205

Página: 26

**2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,  
BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS"**

Revisión No. 3058/96.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1989, unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Lis. Silvia Fuentes Macías.

**CARGA DE LA PRUEBA.- LE CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA UN HECHO.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y 68 del Código vigente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma el hecho; por lo tanto, si en el escrito de demanda la actora afirma un hecho, más no niega lisa y llanamente los hechos que motivaron la resolución de la autoridad demandada, a dicha actora corresponde la carga de la prueba, por ser ella quien lo afirma y por tanto, es a quien le toca acreditarlo.

Tercera Epoca  
Instancia: Pleno  
R.T.F.F.: Año VIII. No. 89 Mayo 1987  
Tesis: III-PS-I-1205  
Página: 923

Revisión No. 1157/79.- Resuelta en sesión de 7 de mayo de 1987, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

Así las cosas una vez establecido como requisito sine quan non para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, que éste se llevó a cabo a través del medio de prueba que sea idóneo, y en el entendido que el recurrente no ofrece prueba alguna para probar su dicho, por lo cual se debe confirmar la validez de la misma, es decir el promovente no presentó prueba alguna para demostrar que no tenía el carácter de socio o accionista en el ejercicio revisado, carece de objeto probatorio.

En razón de lo anteriormente expuesto es procedente confirmar la validez de la resolución impugnada, toda vez que la manifestación del recurrente resulta infundada e inoperante para desvirtuar la presunción de la cual goza conforme el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas:

2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ,  
BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS"


**RESUELVE**

**PRIMERO.**- Se confirma la validez de la resolución contenida en el oficio No. LSFS-017/2005, de fecha 22 de abril del 2005, emitida por el C. P. José Armando López Frayre, Director de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, por la cantidad de \$ 419,111.56.

**SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Es importante manifestar que el recurrente cuenta con un término de 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de la presente resolución.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**  
Saltillo, Coah; a 8 de mayo de 2006  
**EL DIRECTOR JURÍDICO**

  
**LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA**

c.c.p. Lic. Alfonso Yañez Arreola - Director de Recaudación - Edificio - Para su conocimiento.  
c.c.p. C. Francisco Esparza Tovar - Coordinador de Ejecución Estatal - Ciudad - Para su conocimiento y efectos procedentes.  
c.c.p. Lic. Alejandro Treviño Aguirre - Recaudador de Rentas - Saltillo, Coahuila - Para su notificación.  
c.c.p. Archivo Folio No. 2831

LMG/TBR